



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0652-TRA-PI**

**Solicitud de registro de la marca de comercio: “BIFIDUS REGULARIS”**

**COMPAGNIE GERVAIS DANONE, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 7370-09)**

**[Subcategoría: Marcas y otros signos]**

## ***VOTO N° 1034-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Goicoechea, a las doce horas con veinte minutos del veintiocho de noviembre de dos mil once.***

**Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado **Alvaro Enrique Dengo Solera**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0544-0035, en su condición de Gestor Oficioso de la empresa **COMPAGNIE GERVAIS DANONE**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Francia, domiciliada en 17, Boulevard Haussmann 75009 París, Francia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con dieciocho minutos y cincuenta y siete segundos del siete de junio de dos mil diez.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiuno de agosto del dos mil nueve, el Licenciado Alvaro Enrique Dengo Solera, en su condición y calidad indicada, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de comercio **“BIFIDIS REGULARIS”**, en clase 29 de la Clasificación Internacional de



Niza, para proteger y distinguir: *“Leche, leche en polvo, cuajada, saborizada y batida; productos lácteos, conocidos como: postres de leche, yogures, yogures para beber, queso tipo cottage, bebidas compuestas a base de leche o productos lácteos, bebidas saborizadas compuestas a base de leche o productos lácteos, bebidas lechosas compuestas de leche o productos lácteos, bebidas lechosas que comprenden fruta; productos fermentados a base de productos lácteos o productos fermentados con sabor a base de productos lácteos”*.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las 14:59:59 horas del 6 de octubre de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca de fábrica **“bifidus B L (DISEÑO)”**, en clase 29 internacional, bajo el registro número **125032**, para proteger y distinguir: *“legumbres, frutas, carne, aves de corral, caza, pescado y productos alimenticios provenientes del mar, todos estos productos también bajo la forma de extractos, de sopas, de gelatinas, de pastas para untar, de conservas, de platos cocinados, congelados o deshidratados, confituras, huevos, leche, queso y otras preparaciones a partir de leche, sucedáneos de alimentos lácteos, leche de soja y otras preparaciones a partir de soja, aceites y grasas comestibles, preparaciones proteínicas para la alimentación”*, propiedad de la empresa **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.**

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las doce horas con dieciocho minutos y cincuenta y siete segundos del siete de junio de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: **“POR TANTO: / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)”**.

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el ocho de julio de dos mil diez, el Licenciado **Alvaro Enrique Dengo Solera**, en representación de la empresa **COMPAGNIE GERVAIS DANONE**, apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el veintiuno de setiembre de dos mil diez, expresó agravios.



**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**bifidus B L (DISEÑO)**”, bajo el registro número **125032**, en **Clase 29** del nomenclátor internacional, perteneciente a la empresa **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.**, inscrita el 4 de abril de 2001, y vigente hasta el 4 de abril de 2011, para proteger y distinguir: *“legumbres, frutas, carne, aves de corral, caza, pescado y productos alimenticios provenientes del mar, todos estos productos también bajo la forma de extractos, de sopas, de gelatinas, de pastas para untar, de conservas, de platos cocinados, congelados o deshidratados, confituras, huevos, leche, queso y otras preparaciones a partir de leche, sucedáneos de alimentos lácteos, leche de soja y otras preparaciones a partir de soja, aceites y grasas comestibles, preparaciones proteínicas para la alimentación”*. (Ver folios 57 y 58)



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE.** En el caso concreto, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, rechaza la inscripción de la marca “**BIFIDUS REGULARIS**” para la **clase 29** de la Clasificación Internacional, solicitada por la empresa **COMPAGNIE GERVAIS DANONE**, pues considera que no puede otorgar la marca, dado que la misma entra en conflicto de acuerdo con la inscrita “**bifidus B L (DISEÑO)**”, propiedad de la entidad **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.**, en **clase 29** de la Clasificación Internacional, todo al tenor del artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Al respecto consideró que en el presente caso las marcas enfrentadas tienen más similitudes que diferencias, por cuanto la marca solicitada es idéntica a la marca inscrita respecto al término BIFIDUS que compone a los dos signos, la marca solicitada está contenida en la registrada, están constituidas por las mismas letras y en un mismo orden, indicando que la única diferencia es que el signo propuesto contiene la palabra “Regularis” que no le otorga la suficiente carga diferenciadora para que la marca propuesta goce de protección registral, con lo cual se denota la ausencia del requisito indispensable de la aptitud distintiva que debe ostentar una marca para ser registrable, por lo que le causaría al consumidor medio un perjuicio y se estaría afectando el interés público; se debe aclarar que el signo propuesto no tiene elementos diferenciadores que la distingan en un mercado, asimismo según el principio de especialidad los productos que se desean proteger están contenidos en los registrados, son de la misma naturaleza, están relacionados entre sí y se comercializan en los mismos canales de distribución, por lo que la marca puede causar confusión y un perjuicio al público consumidor, y por otra parte, la comparación marcaria de estos signos es a partir de la aprehensión “BIFIDUS” al ser idéntico el consumidor medio no podrá diferenciarlos y en consecuencia puede llegar a confundirse, asimismo la parte que predomina en un signo mixto como es el caso de la marca



registrada es la denominativa y en consecuencia el signo solicitado no tiene los elementos diferenciadores para que no llegue a confundirse con la marca registrada, esto por cuanto los términos Regularis B L no le otorgan la suficiente carga diferenciadora ya que le consumidor promedio lo que le queda en la mente es el término Bifidus; se le señala además a la solicitante que en virtud del principio de territorialidad que rige nuestro derecho marcario a pesar de que la marca haya sido registrada en otro país, esto no tiene validez ya que dicho signo debe pasar el examen de forma y fondo sin encasillarse en las causales de irregistrabilidad como es el caso en estudio. En cuanto al cotejo fonético el Registro señala que ambos signos tienen fonética idéntica en cuanto al vocablo “Bifidus”, situación que provoca que el impacto sonoro de los signos tenga una igualdad y en razón de esto el consumidor medio podría percibir que está en presencia de una misma marca y llegar a confundirse entre estas, es decir se da una confusión auditiva, por cuanto la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta; en cuanto al cotejo ideológico el Órgano a quo indicó que los signos evocan la misma idea por lo que el consumidor promedio puede confundirse a la hora de escoger los productos de la clase 29; advirtiéndose que existe identidad en las dos marcas y ello impide el registro de la marca propuesta, pues aceptar su coexistencia registral generaría el riesgo de confusión en el consumidor, por existir un signo marcario similar protegiendo productos que tienen coincidencia en la forma de difusión de los mismos y en cuanto a otorgarle a los productos un origen empresarial común, por lo que dentro de ese contexto, el signo en trámite no se constituye en un elemento idóneo para diferenciar los productos del solicitante, con respecto a sus similares al carecer de elementos individualizadores que permitan identificarlo a sus homólogos. Finalmente señala el Registro que la marca solicitada no resulta ser genérica, como se indica en la resolución de las siete horas con treinta y ocho minutos del 2 de marzo del 2010, ya que la misma se tiene que analizar como un todo y examinando dicha marca, esta no es la forma usual en que se denomina los productos a proteger, en consecuencia no se asocia a las causales de irregistrabilidad del artículo 7 de la Ley de Marcas, caso distinto para las causales del artículo ocho, ya que el mismo si genera confusión con el signo inscrito BIFIDUS B L.



Por su parte, los alegatos sostenidos por el representante de la empresa recurrente en sus escritos de apelación y de expresión de agravios, van dirigidos a indicar que a su juicio la marca **“BIFIDUS REGULARIS”** es distintiva y novedosa, prueba de ello es que conforme a la certificación aportada al expediente, la misma se encuentra debidamente inscrita en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, señalando además que la misma no es susceptible de separación, es decir, que no se está solicitando la protección de BIFIDUS, ni la de REGULARIS, sino su conjunto **“BIFIDUS REGULARIS”**. Alega además que en doctrina la marca solicitada se ubica dentro de las marcas expresivas, citando:

*“Los nombres genéricos o indicadores de cualidades pueden ser combinados originalmente o modificados de manera que adquieran, como hemos dicho eficacia distintiva (marcas expresivas) junto a su valor expresivo por su referencia a la función del producto a su materia prima”. ASCARELLI TULIO.- TEORÍA DE LA CONCURRENCIA Y DE LOS BIENES INMATERIALES. Casa Editorial BOSCH, Barcelona, España, 1970, Página 409.-*

En virtud de lo anterior indica que la marca si resulta ser susceptible de registro y que si bien este Registro permitió la inscripción de la marca **“BIFIDUS B L (DISEÑO)”** a nombre de la empresa **Société des Produits Nestlé, S.A.**, no se encuentra justificación alguna para que esta misma entidad administrativa pretenda ahora rechazar nuestra solicitud, dado que no ello se estaría cometiendo una clara violación al **Principio de Igualdad Constitucional** que protege nuestra Carta Magna en su artículo 33, dado que dicha empresa no puede apropiarse de la palabra BIFIDUS por ser de uso común, y asimismo, no se puede pasar alto que apreciados en forma global los signos enfrentados, éstos no presentan una escritura y apreciación auditiva diferente; lo que de acuerdo con nuestra legislación marcaria, da lugar a permitir sin reparo alguno la coexistencia registral de ambas marcas; máxime que se dan entre ellas suficientes elementos diferenciadores que las hacen distintivas. Finalmente, aporta a los autos certificación registral de la solicitud marcaria denominada: **DIGESTIS REGULARIS”** de la Cooperativa de



Productores de Leche R.L. en clase 29 internacional, con la que a su dicho demuestra que el Registro de la Propiedad Industrial reconoce que la palabra REGULARIS sí es distintiva para ser objeto de protección marcaria; razón por la cual, este documento demuestra en forma clara que el rechazo que hace el a quo respecto al registro marcario de su mandante no tiene fundamento legal alguno.

**CUARTO. DELIMITACIÓN DEL ASUNTO A DILUCIDAR.** Como la base del rechazo del registro fue que de autorizarse la presente inscripción marcaria, por las similitudes entre uno y otro signo se podría provocar un riesgo de confusión entre los consumidores, corresponde que este Tribunal se avoque al cotejo integral (gráfico, fonético e ideológico) de las marcas contrapuestas, con el propósito de determinar su eventual coexistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 8º y 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos Nº 7978 del 6 de enero de 2000 (en adelante Ley de Marcas) y 20 y 24 del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo Nº 30233-J del 20 de febrero de 2002 (en adelante el Reglamento).

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO MARCARIO DE LAS MARCAS CONTRAPUESTAS.** Para que prospere el registro de un signo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el *riesgo de confusión* entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico.

La confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro y esto por su simple observación, es decir, por la manera en que se percibe el signo. La confusión auditiva se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no, y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante



cosa, característica o idea, en tales signos, puede impedir, o impide, al consumidor, distinguir a uno de otro.

En términos generales, para determinar el riesgo de confusión entre dos signos, el operador de Derecho primero debe colocarse en el lugar del consumidor presunto, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten ambos signos, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos. Desde esta perspectiva cabe resumir, entonces, que el cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto o servicio y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

La normativa marcaria es muy clara al negar la registración de un signo y por ende, otorgarle la protección que tal registro conlleva, cuando la marca solicitada sea similar a otra anterior perteneciente a un tercero que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios, ello de conformidad con el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Como puede observarse, el contenido de la norma citada, es clara, en el sentido, de que no es registrable un signo cuando sea idéntico o semejante con otro ya inscrito, y que los productos que uno y otro distingan sean también idénticos o semejantes, toda vez que la misión de la marca está dirigida a distinguir productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie sin que se confunda. Consecuentemente, el Registro de la Propiedad Industrial resguarda los derechos del titular desde el instante en que le otorga el registro de la marca, así, como el derecho exclusivo a los productos o servicios protegidos con ese signo.



Como se infiere de lo anterior, de lo que se trata es de que se impida la inscripción de un signo, que por sus similitudes con otro, pueda provocar en los consumidores la falsa creencia, vía asociación mental, de que los productos o servicios protegidos por unos y otros, tienen un mismo origen o una misma procedencia empresarial, lo que podría constituir un aprovechamiento injusto o inmerecido de la reputación que pudieren ya haber alcanzado los productos o servicios de la empresa que le resulte competidora.

Dicho lo anterior, si en el caso bajo examen las marcas contrapuestas son:

MARCAS INSCRITAS:	MARCA SOLICITADA:
	<b>“BIFIDUS REGULARIS”</b>
PRODUCTOS QUE DISTINGUE	PRODUCTOS QUE DISTINGUIRÍA
Para proteger en las clase 29 de la Nomenclatura Internacional los siguientes productos: <i>“legumbres, frutas, carne, aves de corral, caza, pescado y productos alimenticios provenientes del mar, todos estos productos también bajo la forma de extractos, de sopas, de gelatinas, de pastas para untar, de conservas, de platos</i>	Para proteger en las clase 29 de la Nomenclatura Internacional los siguientes productos: <b><i>“Leche, leche en polvo, cuajada, saborizada y batida; productos lácteos, conocidos como: postres de leche, yogures, yogures para beber, queso tipo cottage, bebidas compuestas a base de leche o productos</i></b>



<i>cocinados, congelados o deshidratados, confituras, huevos, leche, queso y otras preparaciones a partir de leche, sucedáneos de alimentos lácteos, leche de soja y otras preparaciones a partir de soja, aceites y grasas comestibles, preparaciones proteínicas para la alimentación”</i>	<i>lácteos, bebidas saborizadas compuestas a base de leche o productos lácteos, bebidas lechosas compuestas de leche o productos lácteos, bebidas lechosas que comprenden fruta; productos fermentados a base de productos lácteos o productos fermentados con sabor a base de productos lácteos”</i>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, y efectuado el estudio de los agravios de la empresa apelante, así como de la prueba aportada y el proceso de confrontación del signo cuyo registro se solicita, con la fundamentación normativa que se plantea, este Tribunal considera que efectivamente, al signo objeto de denegatoria, le es aplicable el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, puesto que dicha norma prevé, la irregistrabilidad de un signo como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros.

La normativa marcaria es muy clara al negar la registración de un signo y por ende, otorgarle la protección que tal registro conlleva, cuando la marca solicitada sea similar a otra anterior perteneciente a un tercero que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios.

Consecuentemente, no es registrable un signo cuando sea semejante con otro ya inscrito y los productos o servicios que uno y otro distingan sean también relacionados, similitud que se advierte entre la marca solicitada y la inscrita.

Conforme a lo expuesto, debe subrayarse que la marca inscrita “**BIFIDUS B L (DISEÑO)**” resulta una marca mixta, y por su parte la marca solicitada “**BIFIDUS REGULARIS**”, resulta un signo denominativo, siendo ambas complejas, por estar conformadas por más de un término por separado, sean para la solicitada dos palabras y para la inscrita una palabra y dos letras



separadas, razón por la cual, debe determinarse cuál es el elemento preponderante. Sobre el particular se ha dicho que: “*(...) Recientemente entendida, la pauta del acusado relieve del elemento dominante significa que al confrontar una marca denominativa compleja con otra marca denominativa (simple o compleja), hay que esforzarse por encontrar el vocablo más característico de las marcas confrontadas. Esto es, el vocablo que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor medio y determina, por lo mismo, la impresión general que la correspondiente marca va a suscitar en la mente del público.*” (Fernández-Novoa, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2001, pp. 231-232).

Realizada la confrontación de la marca solicitada “**BIFIDUS REGULARIS**” y la inscrita “**BIFIDUS B L (DISEÑO)**”, observa este Tribunal que el término “**BIFIDUS**” se constituye en el elemento preponderante del signo solicitado, así como en el factor tópico, no sólo por encontrarse en una primera posición, lo que le facilita una mejor percepción por parte de los consumidores, por ser el primer lugar al que se dirige directamente su atención, resultando idéntico al de la marca inscrita; además, podría suponerse, por la relación que hay entre los productos, principalmente lácteos, que los protegidos con la marca solicitada, pertenecen a la misma familia que los de la marca inscrita “**BIFIDUS B L (DISEÑO)**”, y se encuentran directa e indirectamente relacionados. Bajo tal premisa, examinados en su conjunto, el signo que se pretende inscribir “**BIFIDUS REGULARIS**”, solicitado como uno meramente denominativo, con la marca inscrita a nombre de la empresa **Société des Produits Nestlé**, se advierte entre ellas similitud gráfica, fonética e ideológica, lo que da como resultado que el signo solicitado no presente una diferenciación sustancial capaz de acreditar la suficiente distintividad, de forma que pueda coexistir registralmente con la marca inscrita.

En relación al aspecto gráfico y al ser denominativas complejas, en este caso el elemento distintivo de la marca inscrita es el término “**BIFIDUS**”, de ahí que este común elemento entre ambas, configura una similitud visual. La coexistencia de tal término conlleva también a una



similitud en su pronunciación y por ende en su audición, de ahí que no sea posible aceptar la inscripción del signo que se propone.

**SEXTO.** En esta relación no sólo se advierte una similitud desde una perspectiva gráfica fonética e ideológica como bien lo estableció el Órgano a quo en la resolución recurrida, lo que por sí es motivo para impedir la inscripción solicitada, sino que también podría producirse un riesgo de confusión para el público consumidor de consentirse la coexistencia de las marcas, ya que se advierte una relación entre los productos que pretenden protegerse y distinguirse con la pretendida y los amparados por la ya inscrita, si se toman principalmente los productos lácteos.

Analizado el signo solicitado “**bifidus regularis**” como marca de comercio en clase 29 internacional, con la marca inscrita “**BIFIDUS B L (DISEÑO)**”, en cuanto a los productos a proteger y distinguir, debe tomarse en cuenta que algunos resultan idénticos (principalmente lácteos para la solicitada), algunos similares y relacionados con los protegidos por la marca inscrita, pudiendo generarse confusión en los adquirentes del producto, toda vez que son productos adquiridos por una generalidad de uso masivo, que por tratarse de productos dentro del campo alimenticio, los cuales son comercializables a través de canales de venta y distribución comunes (principalmente lo lácteos).

Precisamente, el inciso e) del artículo 24, dispone: “*Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas: (...) e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;...*”. Las reglas en esta norma establecidas persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir sus productos o servicios, y, por otro, el hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca registrada con anterioridad, que consisten en impedir que terceros utilicen su marca o una similar para bienes o servicios idénticos o



similares a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 Ley de Marcas de repetida cita.

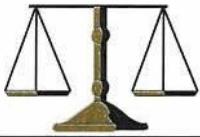
Por todo lo anterior, no viene al caso ahondar sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan inatendibles.

Conforme a las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se concluye que las disposiciones prohibitivas del artículo 8º literal a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos resultan aplicables en este caso, tal y como así lo dispuso el Registro, por lo que procede declarar sin lugar el recurso interpuesto por el Licenciado **Alvaro Enrique Dengo Solera**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Compagnie Gervais Danone**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con dieciocho minutos y cincuenta y siete segundos del siete de junio de dos mil diez, la cual en este acto se confirma.

**OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Nº 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Alvaro Enrique Dengo Solera**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Compagnie Gervais Danone**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con dieciocho minutos y



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

cincuenta y siete segundos del siete de junio de dos mil diez, la cual se confirma.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**